



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1304 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Precisiones respecto a la negociación colectiva de aspectos referentes a los auxiliares de educación

Referencia : Oficio N° 098-2018-MINEDU/SG-ODI

Fecha : Lima, 27 AGO. 2018

**I. Objeto de la consulta**

1.1 Mediante documento de la referencia el Secretario General del Ministerio de Educación consulta a SERVIR si es procedente que en negociaciones colectivas iniciadas en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, el Ministerio de Educación negocie con el SUTEP aspectos referentes a los auxiliares de educación.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Representación sindical en el ámbito laboral público**

- 2.3 Conforme al artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los sindicatos representan a los servidores que se encuentren afiliados a su organización y, por extensión, los que afilien a la mayoría de servidores representan a los no afiliados a dicha organización para efectos de la negociación colectiva. De lo expuesto se desprende que, de coexistir sindicatos minoritarios, los convenios colectivos que se celebren solo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato.
- 2.4 Refiere asimismo el mencionado artículo 67° que debe entenderse por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno de los servidores civiles del ámbito correspondiente.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 El ámbito al cual se refiere la norma, lo determinan las organizaciones sindicales al momento de proyectar su representatividad, en función de diversos factores, como son por ejemplo, el tipo de servidores que la integran, entre otros.

**Sobre la consulta formulada**

- 2.6 Se consulta si es procedente que en negociaciones colectivas iniciadas en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, el Ministerio de Educación negocie con el SUTEP aspectos referentes a los auxiliares de educación.
- 2.7 Al respecto, cabe señalar que en el presente informe no se podrá hacer alusión a asuntos concretos o específicos, ni establecer conclusiones vinculadas a situación particular alguna, como sucedería de emitirse pronunciamiento sobre el caso concreto sometido a consulta.
- 2.8 Sin perjuicio de ello, tomando en cuenta lo señalado en los puntos 2.3 al 2.5 precedentes, cabe señalar que una organización sindical se encuentra legitimada para negociar por los afiliados a los que representa cuando resulta ser el sindicato mayoritario en su ámbito o cuando, no siéndolo, en dicho ámbito no existe sindicato mayoritario.

En el primer caso, los efectos del convenio que pudiera concretar se extenderán a todos los servidores (del ámbito), incluyendo los servidores no afiliados a ninguna organización sindical.

Por tanto, una organización sindical podrá negociar en representación de sus afiliados a menos que exista otra organización que ostente la condición de mayoritaria en el ámbito, en cuyo caso ésta (la organización sindical mayoritaria) la desplazará en la negociación, como ocurrirá, por ejemplo, cuando una organización sindical que represente a un tipo de trabajadores (como lo son, por ejemplo, los auxiliares de educación) en dicho ámbito ostente la condición de mayoritaria.

**III. Conclusiones**

- 3.1 Una organización sindical se encuentra legitimada para negociar por los afiliados a los que representa cuando resulta ser el sindicato mayoritario en su ámbito o cuando, no siéndolo, en dicho ámbito no existe sindicato mayoritario.
- 3.2 Una organización sindical podrá negociar en representación de sus afiliados a menos que exista otra organización que ostente la condición de mayoritaria en el ámbito, en cuyo caso ésta (la organización sindical mayoritaria) la desplazará en la negociación, como ocurrirá, por ejemplo, cuando una organización sindical que represente a un tipo de trabajadores (como lo son, por ejemplo, los auxiliares de educación) en dicho ámbito ostente la condición de mayoritaria.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL